

REGLAMENTO

para la administracion y gobierno de la comunidad de Herederos Propietarios de las salinas de Añana.

CAPÍTULO I.

Del objeto, nombre y organizacion de esta sociedad.

Artículo 1.º

La antiquísima comunidad de Herederos Propietarios de las salinas de Añana se reorganiza con el mismo nombre y bajo este reglamento, acomodado á la nueva situacion creada por consecuencia de la ley de 16 de Junio de 1869, sobre el desestanco de la sal, y de la instruccion, para llevarla á efecto, de 27 de Diciembre del mismo año.

Artículo 2.º

El objeto de esta sociedad es el de defender los derechos y administrar los intereses colectivos de los señores asociados como Herederos Propietarios de estas salinas.

Artículo 3.º

La forman todos los que tengan derecho y propiedades en la misma salina de Añana, y radica dicha comunidad en la villa de este nombre.

Artículo 4.º

Los sócios herederos conservan sus derechos de propiedad particular y la plena libertad en el manejo de sus granjas y produccion de sales en todo lo que no se oponga á las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO II.

De la organizacion administrativa.

Artículo 5.º

La comunidad se regirá:

- 1.º Por la junta general de Herederos.
- 2.º Por los Diputados que se nombren.

Artículo 6.º

La junta general se compondrá de todos los Herederos Propietarios en estas salinas representados por sí ó por apoderados en debida forma.

Artículo 7.º

La Junta general se reunirá, ordinariamente, dos veces al año; la una el dia 11 de Julio y la otra el dia lunes inmediato al primer domingo del mes de Octubre; y, extraordinariamente, siempre que así lo crean los Diputados ó la pidan por escrito los Herederos ó apoderados.

Artículo 8.º

Para la reunion de junta extraordinaria se dirigirán convocatorias, por escrito, con la posible anticipacion y expresando el objeto, sin poderse deliberar sobre otro punto alguno.

Artículo 9.º

Se considerará constituida la junta, reunidas que sean dos terceras partes de los Herederos ó sus representantes.

Si no llegasen á este número, y hubiese asunto grave de que tratar, se citará á otra junta con la urgencia que se crea, y tomarán acuerdo los que concurren.

Artículo 10.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y las votaciones serán públicas, á no referirse á cuestiones personales ó eleccion de cargos, en cuyo caso serán secretas.

Artículo 11.

Podrán asistir á las juntas todos los Herederos Propietarios ó sus apoderados, pero solo tendrán voto los



Herederos cuya fabricacion anual ordinariamente llegue á trescientas fanegas de sal, y los apoderados que representen una fabricacion de seiscientas, bien sean de uno ó de varios dueños, y los Propietarios forasteros podrán emitir su voto por escrito haciéndoseles saber con anticipacion el objeto.

Artículo 12.

Para cuidar del valle salado y prestar los demas servicios que se les marquen, habrá uno ó dos guardas permanentes con el sueldo y las obligaciones que les señale la junta general. Esta misma acordará, si lo creyere necesario, el aumento de mas guardas durante la fabricacion de sales.

Artículo 13.

Para todos estos gastos, pago de censos que gravan sobre la comunidad y cuantos otros acuerde la junta general en interes de la misma, contribuirán todos los Herederos en la misma forma que hasta aquí, esto es, cargando á cada uno por el número de fanegas que haya fabricado en el año, ó de otro modo que sea mas fácil, pero igualmente justo.

Artículo 14.

Todos los Herederos serán libres de dar principio á la elaboracion anual de sales, cuando lo crean conveniente, así como para trasladarlas de un terrazo á otro, dentro del valle salado, y para extraerlas fuera de este para su venta ó á sus almacenes, con solo dar conocimiento al Diputado general, á no ser que para dichas operaciones tengan que atravesar ó pisar eras de otros dueños, en cuyo caso necesitarán tambien el permiso de estos, por escrito, si fuese en tiempo de elaboracion.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones de la junta general.

Artículo 15.

La junta general podrá acordar sobre la defensa, gobierno y administracion de los derechos, obligaciones é intereses colectivos, como son:

1.º El hacer que se respeten los derechos de cada Heredero al uso y aprovechamiento de las mueras, segun se halla explicado en el libro repartidor que viene rigiendo á la comunidad con las prácticas establecidas y observadas constantemente.

2.º El cuidar de la policía interior del valle salado para que no se causen daños en las granjas de hacer sal, ni se robe esta, ni maderas, ni otros materiales ó artefactos; atender á la renovacion y colocacion de las canales de madera de todos los royos generales que conducen las mueras, y á la conservacion de las mismas fuentes; ordenar que se encuben en tiempo oportuno los pozos, que se repongan los puentes, caminos y demas servidumbres comunes dentro del recinto del valle, y que se saquen las gredas y tierra blanca necesarias para la preparacion de las eras.

3.º La eleccion de todos los cargos y el nombramiento de guardas ú otros dependientes de la comunidad.

4.º La aprobacion de cuentas y presupuestos anuales.

5.º Cualquiera divergencia entre los Herederos y la declaracion de casos imprevistos ó dudas sobre la inteligencia ó interpretacion de este reglamento, pero sin que prejuzgue derecho alguno de propiedad.

CAPÍTULO IV.

De los Diputados, Secretarios y Contadores de la comunidad.

Artículo 16.

Habrà en la comunidad dos Diputados, primero y segundo, ó su Teniente: el primero será el que esté en ejercicio, cesando en el cargo, concluido el año, y entrará á reemplazarle por otro año el segundo, de modo que, fuera de esta primera vez, que se hará la eleccion de los dos, en lo sucesivo no habrá necesidad de nombrar anualmente mas que Diputado segundo para suplir al primero en ausencias y enfermedades y reemplazarle en el año siguiente.

Los cargos de Diputado y Teniente serán gratuitos, honoríficos y obligatorios, desempeñándose por turno entre todos los Propietarios, pero los forasteros pueden autorizar, bajo su responsabilidad, persona domiciliada en esta villa que desempeñe dicho cargo.

Tambien habrá un Secretario y dos Contadores: estos se nombrarán todos los años, pero el Secretario podrá ser uno mismo mientras la Junta no acuerde su relevacion. El nombramiento de Diputados y de Contador recaerá precisamente en Herederos ó apoderados que tengan voto en las juntas; pero el de Secretario en cualquiera, aunque no sea Heredero; sin embargo, deberá darse preferencia á esta circunstancia siempre que solicitase serlo cualquiera Heredero ó apoderado en quien se reconozca aptitud bastante.

El ~~primer Diputado~~ ^{Secretario} percibirá anualmente, para gastos de oficina, correo y demas trabajos inherentes al cargo, mil doscientos reales y el ~~Secretario seiscientos~~ ^{Diputado sera gratuito}

Artículo 17.

Los cargos de Diputados y de Contadores se harán en la junta general ordinaria del 11 de Julio, y el de Secretario en cualquiera tiempo que vacase.

Artículo 18.

En la misma junta de 11 de Julio, presentará el Diputado las cuentas del año vencido, censuradas con la debida anticipacion por los Contadores. Tambien presentará el presupuesto de gastos é ingresos para el año siguiente: aquellas y este serán objeto de discusion y aprobacion de la junta, en el mes de Octubre.

Artículo 19.

El Diputado en ejercicio, como encargado del gobierno y administracion de la comunidad, será quien lleve á efecto los acuerdos de la junta general y cuanto comprende este reglamento. Ademas hará todos los pagos y gastos de comunidad, resolverá, con apelacion á la junta, todas las cuestiones que se susciten entre los Herederos sobre aprovechamiento de las mueras y demas asuntos de la comunidad y propondrá á la misma cualquiera gestion administrativa ó contenciosa que convenga establecer, y como gefe principal de los guardas y de cualquiera otro empleado, estarán estos á sus órdenes y podrán ser suspendidos, nombrando, para su reemplazo, interinamente, y dando inmediatamente cuenta á la junta.

Artículo 20.

El Secretario estará encargado de estender todas las actas de las juntas, las cuentas, presupuestos y repartos, de llevar la correspondencia de la Diputacion y dar las certificaciones que se le pidan por los apoderados para justificar sus cuentas, con el V.º B.º del Diputado.

Artículo 21.

El cargo de Contador es gratuito y obligatorio y reducido á examinar y consignar por escrito la censura de las cuentas anuales que rinda el Diputado, quien las entregará con quince dias de anticipacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 22.

Todos los Herederos se obligan á prestarse recíprocamente las mismas servidumbres que han tenido hasta aquí sus granjas, tanto para la conduccion de mueras, durante su fabricacion, como, fuera de ellas, el de toda clase de materiales para las obras del valle y limpieza de pozos; pero con la precisa condicion de indemnizar los daños, si los hubiere, y siempre de arreglar y limpiar las eras en lo mas mínimo que se hubiesen descompuesto ó ensuciado.

Artículo 23.

No podrá reformarse ningun artículo de este reglamento sino por acuerdo de las dos terceras partes de votos y en junta extraordinaria convocada con este objeto, y la sociedad ó comunidad, no podrá disolverse sino por las cuatro quintas partes de votos, y en junta extraordinaria convocada con este objeto.

Todos los libros de actas y demas documentos, papeles y otros efectos que hayan pertenecido hasta aquí á la comunidad, seguirán perteneciendo á esta, conservándose en su archivo, de todo lo que el Diputado saliente hará entrega al entrante, bajo inventario, firmada la diligencia por los dos y el Secretario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La comunidad de Herederos se compromete á no dar por ahora mas estension al valle salado que el recinto que actualmente ocupa, ni hacer fuera de él nuevas granjas, pero en cualquiera tiempo podrá ser objeto de discusion, y de acuerdo en junta general ya ordinaria ó extraordinaria, la conveniencia ó inconveniencia, así como de adquirir en comunidad algunas otras granjas. Este artículo, así como lo que por consecuencia de su contenido acordase en adelante la comunidad, solo será obligatorio para los que le presten su consentimiento.

Se reconoce por recinto del valle salado el demarcado en la actualidad segun el libro de actas, incluidas las dos salinerías de D. Silverio Bonifoz, tal como hoy se hallan, y no podrán construirse nuevas granjas fuera de él en ningun tiempo, á no ser por acuerdo de la junta general en beneficio de la comunidad, ni dentro de él por el presente año.

Salinas de Añana 26 de Febrero de 1870.

El Diputado
Antonio Alvarez